

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 70001310500220210001300

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO

DEMANDADO: COLPENSIONES

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificado con C.C. N° 1.082.939.870 y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 243.911 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

Contestación de demanda que efectúo en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley N° 712 de 2001.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- con NIT 900.336.004-7, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio del Trabajo, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

A partir del Primero (1º) de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS HECHOS:

EN RELACION A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, PROCEDO A CONTESTARLOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

Al hecho 1: No es cierto, según algunos documentos obrantes en el expediente, la cedula del demandante corresponde al número 92275288 y no el aducido por el apoderado de la parte demandante.

Al hecho 2: No me consta lo aseverado por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en el que ésta no tuvo injerencia alguna.

Al hecho 3: No me consta lo aseverado por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en el que ésta no tuvo injerencia alguna.

Al hecho 4: No me consta lo aseverado por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en el que ésta no tuvo injerencia alguna.

Al hecho 5: No me consta lo aseverado por tratarse de un hecho ajeno a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el que ésta no tuvo injerencia alguna.

PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ya se indica señora Juez que en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la parte actora en el escrito de demanda.

EN RELACION A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que la declaratoria de nulidad e ineficacia del traslado está en Cabeza del Juez laboral, no es un asunto de competencia del fondo pensional, así mismo, porque el traslado que la parte demandante efectuare del Régimen pensional de prima media con Prestación definida R-P-M-D al régimen de Ahorro individual con Solidaridad –R.A.I.S- se ajustó a derecho y se llevó conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto.

EN RELACION A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora, entre otras razones, porque como quiera que la pretensión principal de esta demanda no se encuentra llamada a prosperar, Esta pretensión corre la misma suerte de la principal.

EN RELACION A LA TERCERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora, entre otras razones, porque como quiera que la pretensión principal de esta demanda no se encuentra llamada a prosperar, Esta pretensión corre la misma suerte de la principal.

EN RELACION A LA CUARTA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la imposición de costas procesales a cargo de COLPENSIONES; de la misma manera, solicitamos que por dicho concepto se condene a la parte actora por colocar en movimiento el aparato jurisdiccional sin tener derecho a lo pretendido.

EN RELACION A LA QUINTA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora, entre otras razones, porque como quiera que la pretensión principal de esta demanda no se encuentra llamada a prosperar, tampoco habría lugar a condena ultra y extra petita.

PRETENSIONES ELEVADAS POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES:

PRIMERA: Solicito que se absuelva a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de demanda.

SEGUNDA: Solicito se condene en costas procesales a la parte actora por colocar en movimiento el aparato jurisdiccional sin tener derecho a lo pretendido.

TERCERA: Solicito que en el evento de que las pretensiones de la parte demandante llegaren a prosperar y se procediese a decretar su afiliación al Régimen de prima media con Prestación definida producto de la declaratoria de nulidad de traslado solicitada, se proceda a ordenar a quien corresponda la devolución de la totalidad de los aportes, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos, intereses legales, moratoria y en general cualquier concepto económico y/o utilidad que hubiese beneficiado con la mencionada afiliación a la Administradora del fondo de pensiones de Ahorro individual Con Solidaridad encargada de realizar la respectiva devolución.

HECHOS, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso concreto, se considera que las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda no se encuentran llamadas a prosperar, por cuanto lo que se discute de manera principal en el proceso de la referencia es, si a la parte actora le asiste o no el derecho a obtener por medio de sentencia judicial ejecutoriada la nulidad y/o

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores Especializados

NIT.900.192.700-5

ineficacia de la afiliación hecha en el régimen de ahorro individual con solidaridad y, por consiguiente, la anulación de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S. y su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Ahora bien, según los lineamientos establecidos en el manual de Defensa Judicial, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el presente asunto; **NO ES CONCILIABLE**, en atención a que la posibilidad de traslado de regímenes de pensión está contemplada por el literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y establece:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez...” Al respecto es necesario hacer varias precisiones.”

En primer lugar, no se encuentra probado que la afiliación hecha al Régimen De Ahorro Individual haya sido a través de engaños al hoy demandante, por lo cual deberá probar lo manifestado en el transcurso del proceso, pues expresa que el traslado fue producto del engaño del asesor del fondo de pensiones del régimen de ahorro individual y hasta tanto eso no ocurra se deberá presumir que su traslado fue voluntario, libre y consentido.

De otra parte, no puede pretender el demandante que como consecuencia de esa declaratoria de ineficacia, sea trasladado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, como quiera que la norma señala la edad hasta la que se permite realizar el cambio, en consecuencia, el hecho de declarar dicha pretensión, desestabilizaría el sistema de mi representada y dejaría el campo abierto a que personas con su mismo supuesto de hecho, y que no se encuentran conformes con el valor de la pensión en el régimen de ahorro individual, soliciten la ineficacia o nulidad de su traslado alegando supuestos engaños, para lograr que se ordene el reconocimiento de su pensión en el régimen de prima media.

En este mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T- 211/2016 ha manifestado:

“...En consecuencia, la modificación hecha al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de traslado de régimen: por un lado i) amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y por otra lado, ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión. Dicha prohibición se implementó con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera del sistema y evitar que personas que estando en el régimen de ahorro individual con solidaridad próximos a pensionarse, decidieran trasladarse al régimen de prima media para acceder a la pensión conforme a las reglas propias de este régimen”.

Según la Sentencia SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sólo quienes tienen 15 años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con el fin de hacer efectivos los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a éste todo el ahorro que hayan efectuado al régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, dentro de un plazo razonable, tienen la posibilidad de aportar el dinero que haga falta, equivalente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Con lo anterior, queda claramente demostrado que no le asiste derecho al actor de solicitar el cambio de régimen toda vez que en la actualidad cuenta con 59 años de edad, y la edad requerida para pensionarse, en el caso de los hombres corresponde a 62 años y de acuerdo a la norma, sólo podía solicitar dicho cambio de régimen hasta antes de sobrepasar la edad de 52 años.

Por otro lado, En materia legal y jurisprudencial, el término ineficacia, se encuentra relacionado con los efectos jurídicos de existencia y validez que pueda generar un acto o negocio jurídico previamente establecido, por tanto, se manejan dos definiciones; en sentido estricto y en sentido amplio:

“La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.”

“Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad” (C-345/2017).

Aterrizándolo al caso específico de traslado de régimen pensional, la ineficacia se encuentra ligada a la validez y el efecto jurídico que produce la aceptación del afiliado de pasar de un régimen pensional a otro, y las consecuencias jurídicas que se desprenden hacia el futuro una vez se dé la declaratoria de inexistencia de vínculo entre ellos, dentro de las cuales se encuentra incluida la nulidad.

Al respecto la CSJ en sentencia SL 1421-2019, señaló respecto a la ineficacia que:

“existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de fondos de pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, (...)”

Desde otro punto, la nulidad en materia de traslado de régimen pensional ha venido siendo materializada como el efecto o consecuencia jurídica que genera la declaratoria de ineficacia de la vinculación o traslado de régimen pensional principalmente del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, generando como consecuencia la conservación de los derechos de acceder a la prestación pensional por ser un derecho de rango constitucional, cuyo objetivo principal consiste en el “retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social (...). (CSJ. SL 31989 de 2008).

Como conclusión sobre estos conceptos, se evidencia que por su naturaleza no son equiparables entre sí; por cuanto la ineficacia hace referencia a la legalidad del acto de la vinculación y sus efectos hacia el futuro una vez sea declarada y por otra parte la nulidad se traduce simplemente en que el vínculo jurídico nunca nació a la vida jurídica.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019, luego de realizar un recuento normativo, concluyó que “las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional”, y en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, se ha invertido la carga probatoria, quedando en cabeza de los fondos de pensiones, la obligación de desvirtuar los supuestos alegados por los demandantes acerca de la suficiencia de la información suministrada al momento del traslado; exigencia

probatoria que no ha podido ser acreditada por los fondos puesto que cuentan únicamente con los formularios de afiliación, conllevando que los fallos judiciales en la actualidad se expidan en contra de dichas entidades y de manera colateral afecten los intereses de Colpensiones.

Por consiguiente, la posición jurisprudencial creó una situación ventajosa que favorece a los afiliados, puesto que su simple afirmación respecto a que el fondo no les brindó información precisa, clara y exacta, plasmada en una demanda interpuesta en cualquier tiempo, les viene permitiendo obtener el traslado al Régimen de Prima Media, sin que sea necesario que allegue el más mínimo elemento probatorio al interior del proceso.

Sin embargo, la anterior posición no es de recibo de la totalidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto en reciente pronunciamiento dentro del radicado 68852, el Magistrado Jorge Luis Quiroz aclaró su voto, señalando: "...el acto de traslado, si bien impone un deber de información suficiente de parte de las administradoras, ello, per se, no exonera al afiliado del deber de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependerán sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez; como tampoco lo sustraen de la aplicación de la ley, para darle un tratamiento desigual, como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada frente a la definición de un acto de la mayor importancia, en la medida en que de su elección dependerán las condiciones de cubrimiento de las contingencias, amparadas por el sistema de seguridad social y en particular la de vejez."

Agregó el magistrado Quiroz que la condición del promotor de la acción de nulidad merece una especial atención, pues "...no es lo mismo que el ex ministro de hacienda que participó en la construcción de las reglas acuda a solicitar la nulidad, frente a la solicitud que haga un iletrado campesino cuya imposibilidad de leer lo haya llevado a un traslado de régimen y pretenda su nulidad por vicio del consentimiento.

Hasta el año 2016, los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación, para probar el conocimiento y asentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad. En consecuencia, imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.

De todo lo anteriormente denotado, bien vale la pena precisar que, revisadas las bases de datos con que cuenta esta administradora, se puede evidenciar que no existe afiliación al entonces ISS y tampoco al hoy COLPENSIONES, así las cosas se hace necesario la vinculación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), puesto que el demandante realizó cotizaciones a CAJANAL EICE antes de su traslado al RAIS que administra PORVENIR pensiones y cesantías. Se debe solicitar la vinculación a la UGPP, pues esta es quien asume desde noviembre de 2011, la atención de los usuarios, pensionados y peticionarios de CAJANAL EICE, por tal motivo debe acudir al proceso a ejercer sus derechos.

Por lo anterior, al demandante no le asiste el derecho de declarar la nulidad e ineficacia del traslado, toda vez que en la actualidad cuenta con 59 años de edad, y la edad requerida para pensionarse, es de 62 años y se encuentra por fuera del rango amparado por la ley para trasladarse de un régimen pensional a otro, así las cosas podemos partir de la presunción que la afiliación hecha a la AFP PORVENIR S.A, se hizo de manera libre y espontánea y no se encuentra probado dentro del expediente que sobre su voluntad exista algún vicio del consentimiento.

Acorde a los fundamentos jurídicos y razones de la defensa, se considera que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable, por no estar llamadas a prosperar, por lo que mi representada debe resultar absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO** a efectos que se declaren probadas.

EXCEPCIÓNES PREVIAS.

EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS

Se invoca esta excepción contenida en el N° 09 del artículo 100 del C.G.P., por cuanto se considera que se debe vincular a dicho proceso a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, pues el demandante realizó cotizaciones a CAJANAL EICE antes de su traslado al RAIS que administra PORVENIR pensiones y cesantías.

Se solicita la vinculación a la UGPP, pues esta es quien asume desde noviembre desde 2011, la atención de los usuarios, pensionados y peticionarios de CAJANAL EICE, por tal motivo debe acudir al proceso a ejercer sus derechos.

Por tal motivo, declarar probada esta excepción propuesta.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR. La cual sustento de la siguiente manera.

Se observa que la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos que establece el artículo 13 literal E de la Ley 100 de 1993 para ser merecedor de la pretensión que alega, esto es, traslado de régimen pensional, por lo que se concluye que no existe causa para demandar.

La presente excepción se encuentra llamada a prosperar de conformidad a los argumentos expuestos en la presente contestación de demanda en el acápite de hechos, fundamentos jurídicos y razones de la defensa.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en el ejercicio de sus funciones siempre cumple con lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrado en la Constitución Política de nuestro país, por lo que todas sus decisiones se circunscriben al principio de la buena fe libre de culpa.

En virtud de lo anterior, es claro que COLPENSIONES en el presente caso ha obrado bajo el convencimiento conforme a la Ley teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables a la situación particular del demandante, de tal suerte, que respondió de fondo la solicitud del demandante atendiendo las disposiciones legales aplicables al presente caso. En virtud de lo anterior le solicito que declare probada la presente excepción.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Muy comedidamente solicito al despacho se decreten las prescripciones a que hubiere lugar en el presente proceso. Al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando la pretensión de la parte demandante, sino, que se solicita que en caso de prosperar las pretensiones esbozadas por la parte actora, se proceda a declarar probada la excepción de prescripción de conformidad a lo consagrado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual preceptúa un término trienal para la reclamación de estos derechos desde el momento en que la obligación se hace exigible.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES: INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez, que, si se hallaren probados supuestos fácticos que constituyan una excepción distinta a las aquí propuestas, se sirva reconocerla de oficio de conformidad a lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso C.G.P. - aplicado por analogía a la jurisdicción laboral acorde a lo establecido por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo N° 145.

PRUEBAS

Solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- Expediente Administrativo del demandante ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO en Medio Magnético.
- Historia Laboral del señor ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO, en medio magnético.

A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Cualquier documento aportado por la parte demandante o que llegue a aportar, incluso si se trata de documentos de carácter declarativo, deben ser autenticados y reconocidos por quienes los suscriban para que tengan validez probatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

ANEXOS

- Me permito anexar los documentos aducidos en acápite de pruebas de la presente contestación.
- Poder a favor del Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA.
- Sustitución de poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - las recibirá en la Sede Principal ubicada en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B piso 11 PBX [057] +1 2170100 Bogotá DC – Colombia. Para las notificaciones judiciales se pueden hacer en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho y en el correo electrónico ortizoyolamariae@gmail.com, mortizoyola@gmail.com y el teléfono celular: 3184613195

Respetuosamente,



MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA

C.C. No. 1.082.939.870 de Santa Marta

T.P. No. 243.911 Del Consejo Superior de la Judicatura

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

SEÑORES

JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO

E.S.D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 70001310500220210001300

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO

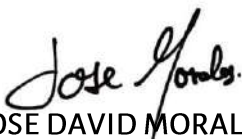
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** a la Dra. **MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA**, identificada con la cedula de ciudadanía Núm. 1.082.939.870 De Santa Marta y T.P. No 243.911 del C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,



JOSE DAVID MORALES VILLA

C.C. No.73.154.240

T.P. No. 89.918

Acepto la Sustitución,



MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA
C.C. 1.082.939.870 DE Santa Marta
T.P. 243.911 del C. S. de la J.



República de Colombia



SCO116090442

SCC217676106

Nº 3376

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.376

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

-----NIT.-----900.336.004-7

APODERADO: -----

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S ---- NIT. 900.192.700-5

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Circulo de la Notaria Noventa (9) de Bogotá

SCO116090442

SCC217676106

NJIAPBIBR31Y4#20AZCH

26/06/2019 10:08/2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** identificada con NIT **900.192.700-5**, legalmente constituida mediante documento privado del 4 de Enero de 2008, otorgado por el Constituyente en Cartagena, debidamente inscrito el 4 de Enero de 2008 bajo el número 55.467 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cartagena, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, , para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT **900.192.700-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con



República de Colombia

Nº 3376



SCO916090443



SCC017676107

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT 900.192.700-5, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT 900.192.700-5, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT 900.192.700-5, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT 900.192.700-5, les queda expresamente prohibido el recibo o



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notario Público
Calle 9 de Julio
BOGOTÁ



SCO916090443



SCC017676107



S176514-WXQ-60396-J6BPG



01/08/2019

Impreso por: 26/06/2019

retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --
Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que



República de Colombia

Nº 3376



SCO716090444



SCC817676108

los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO716090442, SCO716090443, SCO716090444.

Derechos Notariales: \$ 59.400

Retención en la Fuente: \$ 0

IVA: \$ 24.901

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

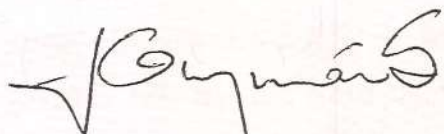
Elisa Villalón
NOTARIA NOVENA

SCC817676108

171IE22MB3000VXV25/H00AJ

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE





JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----
C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

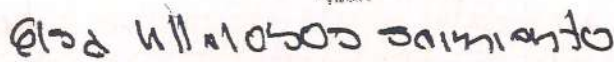
E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015




ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



Recibo No.: 0006567666

Valor: \$00

Cámara de Comercio
de Cartagena
0000017676109

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiflucadd

Nº 3376

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.ccccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
MATRÍCULA: 09-238895-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900192700-5

MATRÍCULA

Matrícula mercantil número: 09-238895-12
Fecha de matrícula: 04/01/2008
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 22/01/2019
Activo total: \$858.574.786
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: EL LAGUITO AV. EL RETORNO DG. 1B # 1-872 ED. LAURA PRIMER PISO LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6655356
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: JOSEDMORALESV@HOTMAIL.COM

República de Colombia

Notaría para uso exclusivo de las taquillas de matrículas e inscripciones, certificados y documentos del archivo notarial

Notaría de Bogotá
Calle Villalba
Notaría de Bogotá

SCC617676109

QVC4ICLRROG706VN

01/08/2019

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaadd

Dirección para notificación judicial: EL LAGUITO AV. EL RETORNO DIAGONAL
1B No. 1a - 872 EDF. LAURA PRIMER
PISO LOCAL
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6655356
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: JOSEDMORALESV@HOTMAIL.COM

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico
de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 4 de Enero de 2008, otorgado
por el Constituyente en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio
el 4 de Enero de 2008 bajo el número 55,467 del Libro IX del Registro
Mercantil, se constituyó una Empresa comercial del tipo de las
Unipersonal denominada:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL JOSE DAVID MORALES VILLA E.U.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 02 del 19 de Enero de 2018, correspondiente a la
reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en
esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2018 bajo el número 137,794
del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social
por:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Que por Documento Privado del 02 de Abril de 2012, otorgado en
Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2012
bajo el número 87,521 del Libro IX del Registro Mercantil, la empresa
unipersonal se convirtió a sociedad por acciones simplificadas bajo la
denominación de:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL JOSE DAVID MORALES VILLA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la empresa no se halla disuelta y su duración indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la asesoría,



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisbxxcad

3376

consultoría e interventoría de estudios y proyectos tanto en el sector público como en el sector privado. Tales asesorías podrán versar sobre asuntos públicos de derecho, tales administración pública, régimen disciplinario, contratos estatales, hacienda pública, carrera administrativa función pública ordenamiento territorial, contabilidad pública, reestructuraciones administrativas, acciones públicas, manejo de información y archivos de las entidades en software, planes de desarrollo, elaboración de presupuestos públicos, asesoramientos en mecanismos alternativos en solución de conflictos, elaboración y asesoría en planes de ordenamiento territorial y urbanismo; elaboración de planes de incentivos y bienestar social en entidades públicas, elaboración y asesoramiento en planes de capacitación y adiestramiento, representación y asesoría en recaudo de impuestos y tributos públicos, interventoría de obras y de manejo ambiental, elaboración de estudios y asesorías en asuntos sobre aspectos de la administración pública, edición y publicación de monografías, libros impresos y obras virtuales; representación judicial y gubernativas de las entidades públicas, asesoramiento a cooperativas de entidades públicas y asociaciones de municipios. La empresa interactuará a través de su equipo interdisciplinario de trabajo y vía Internet, para lo cual contará con una dirección de correo electrónico. Realizar estudios y proyectos de desarrollo económico, social de planteamiento urbano e institucional de factibilidad técnica y económica en el sector público y/o privado. La gestión de proyectos, así como la promoción de los mismos, celebrar consorcios o uniones temporales de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales pertinentes. La prestación de los servicios de estudios estadísticos, investigaciones en mercadeo, campañas publicitarias de toda índole, al igual que asesorías y consultorías en mercadeo, compraventa así como importación y exportación e igualmente distribución y comercialización de bienes y servicios, estudios colectivos trabajos publicitarios y similares, desarrollo de estrategias comerciales sin limitación alguna. La sociedad para desarrollar su objeto social podrá organizar y promover entre los accionistas el servicio que se ha presentar a la comunidad nacional o internacional a través de la contratación directa o indirecta y con otros profesionales. Importar y exportar técnica ya sea intelectual o material para uso único y exclusivo de la sociedad. La sociedad en desarrollo de sus fines económicos podrá efectuar todos los actos relacionados con la asesoría y consultoría directamente o por medio de sus colaboradores contratados para tal fin, en igual forma podrá actuar cuando se trate de asesoría y consultoría sirviendo directamente como intermediaria, servir de liquidador de sociedades comerciales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y la superintendencia nacional de salud, realización de cobros jurídicos y prejurídicos de carteras morosas de entidades financieras del sector público y privado, de sociedades comerciales, mixtas extranjeras y de entidades pertenecientes a entes territoriales. La atención, conducción y seguimiento de procesos civiles, laborales, administrativos, penales,

CC417676110

ME6BBZ8TBS3010

01/08/2019



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaaadd

actuaciones administrativas ante autoridades públicas del orden nacional, la asesoría y consultoría especializada en todas las ramas del derecho a particulares, entidades públicas y privadas en especial a asociaciones, fundaciones, sociedades comerciales, personas jurídicas de derecho público tales como la nación, ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, empresas sociales del estado, empresas de servicios públicos, entidades intervenidas y en liquidación tanto públicas como privadas, departamentos, municipios, distritos y demás entidades territoriales así como a sus entidades descentralizadas. Liquidar, intervenir y servir de promotor de sociedades comerciales en liquidación y procesos de restructuración voluntarios y obligatorios. La empresa podrá hacer avalúos y peritajes de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como podrá participar en la explotación, producción, comercialización, venta, compra de productos agropecuarios y sus derivados. La persona jurídica podrá participar en la celebración de capacitaciones e impartir charlas, conferencias, organizar congresos técnicos, profesionales y especializados en las diferentes ramas del conocimiento, artes y oficios, al igual que la organización y promoción de eventos deportivos, culturales, recreacionales y de turismo incluidas las actividades de hospedaje en hoteles, residencia y moteles, podrá la persona jurídica explotar establecimientos de comercio dedicados a la alimentación y al expendio de bebidas alcohólicas, explotar el transporte marítimo, terrestre, fluvial y aeronáutico de personas y mercancías, la operación y explotación de parqueaderos, estacionamiento, estaciones de servicio para la venta de combustibles y derivados del petróleo, llantería, lavadero de carros y motocicletas. La persona jurídica podrá dedicarse a la explotación de cualquier actividad económica con ánimo de lucro o sin ánimo de lucro siempre y cuando esta no contrarié la constitución política y la ley, así como prestará asesoría en el área de inversión extranjera, contratación estatal, cooperación internacional y servicios de transporte, aduanas e impuestos, igualmente podrá dedicarse a la administración de bienes muebles e inmuebles y en especial de empresas y establecimientos de comercio de cualquier índole. Para el desarrollo de su objeto social y en cuanto se relacionen con los negocios que formen parte del mismo, la empresa podrá, adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento a cualquier título toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Intervenir como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, o proyectos fiduciarios recibiendo o dando las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas, girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, de contar y negociar en general toda clase de títulos valores y cualquier clase de crédito, celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones, como depósitos, prestamos, descuentos, giros etc.; celebrar con compañías aseguradoras, cualquier tipo de operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios y personal a su servicio; transformarse en otro tipo legal de sociedad, escindirse o fusionarse con otras sociedades, celebrar contratos de cuentas en participación,



Nº 3376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxklisulKxacaadd

sea como participe activa o como participe Inactiva; formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias a ellas, o absolver tal clase de empresas; transigir y desistir o someterse a decisiones de árbitros o de amigables compondores, en los asuntos en los cuales tenga Interés frente a terceros y/o a los empleados de la empresa; realizar inversiones en la modalidad de renta fija o variable; celebrar y ejecutar, en general todos los actos y contratos preparatorios complementarios y accesorios de los anteriores, y los demás que sean necesarios o útiles para el buen desarrollo de la empresa social. La empresa no podrá ser garante de terceros sin previa autorización expresa del socio gestor. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
ANTORIZADO	3.000	\$100.000,00
SUSCRITO	2.000	\$100.000,00
PAGADO	2.000	\$100.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de dos (2) persona natural o jurídica accionista o no, los cuales tendra las mismas facultades y deberes establecidos en los estatutos de la misma, quienes actuaran de manera independientes, tendrán un representante legal suplente con las mismas facultades, designado para un término de diez años por la asamblea general de accionistas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JOSE DAVID MORALES VILLA DESIGNACION	C 73.154.240

Por Documento Privado del 02 de Abril de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2012 bajo el número 87,522 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ANIA PATRICIA VILLALBA DIAZ DESIGNACION	C 1.047.388.430
-------------------------------	--	-----------------

Por Acta N°. 005 del 17 de Junio de 2019, correspondiente a la reunión

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaaadd

de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2019 bajo el número 151,443 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE

CARMEN CECILIA ANAYA
VELASQUEZ
DESIGNACION

C 45.502.359

Por Acta No. 02 del 19 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2018 bajo el número 137,795 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Que los representantes legales suplentes pueden actuar de forma independiente en las labores de representación de la sociedad, sin embargo, no podrán celebrar contratos en cuantía superior a 50 SMLMV, sin autorización previa y por escrito de la Asamblea General de Accionistas.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
	04/02/2012	Documento Privado	87,521	04/04/2012
02	01/19/2018	Asamblea Accionistas	137,794	01/25/2017
003	08/02/2018	Asamblea Accionistas	144,200	10/16/2018
004	01/16/2019	Asamblea Accionistas	146,410	01/24/2019
005	06/17/2019	Asamblea Accionistas	151,442	06/21/2019

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

6910: Actividades jurídicas

Nº 3376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkllsJiKucad

Actividad secundaria:

7020: Actividades de consultaría de gestión

Otras actividades:

7490: Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
7410: Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

[Firma manuscrita]

SCC017676112

ZMTB72TOKY4HMA7

01/08/2019

ENTRINCO



SC81767113

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3376

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SC81767113

MBQNGHMD03DPQ500

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las solicitudes. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3376

SCC617676114

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

CC - 12435765

Presidente

Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

Suplente del Presidente

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

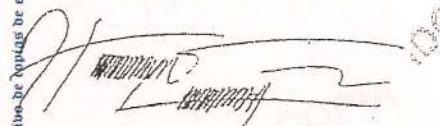
CC - 49790026

Suplente del Presidente

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente


JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELE
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SCC617676114

LS3SOATEWZZ8OENO

01/08/2019

EN BLANCO



NOTARIA
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.376 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

2

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SCC317676115



01/08/2019

K1GDRWVGXRMLJ73Y



SCC317676115

Impreso en papel 100% algodón

**CERTIFICADO NÚMERO 294-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (3.376)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez


Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificados p documentos del archivo notarial



EN BLANCO

SCC417676148



SCC417676148



UZ28GSMUGWSB9VLA

01/08/2019